



Estudio sobre Legislación y Políticas Públicas contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en América Latina.

Florencia Barindelli
Carlos G. Gregorio
Abril, 2007

RESUMEN EJECUTIVO

Si bien en los últimos años se ha avanzado tanto en el conocimiento como en las medidas adoptadas, la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA) sigue siendo un fenómeno que convoca al estudio y al compromiso.

Esta investigación —realizada por el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (OEA) con el apoyo de Save the Children Suecia— busca constituirse en una guía de referencia para los Estados al detectar vacíos legislativos e identificar “buenas prácticas” llevadas adelante en América Latina o en otros países del mundo. Asimismo pretende ser un documento de referencia para la sociedad civil, al identificar aquellos aspectos sobre los que es necesario efectuar propuestas a los Estados y hacer un seguimiento a las medidas ya implementadas.

Para ello se decidió realizar un diagnóstico integral, con referencias directas a documentos oficiales provenientes de los tres poderes —ejecutivo, legislativo y judicial— y a los estudios que fundamentan la acción de la sociedad civil.

Se trata de un documento para ser navegado; contiene un cuerpo central con introducción, análisis y conclusiones poblado de hipervínculos que conectan al lector con las referencias de aquello sobre lo que se está reflexionando. Además, cuenta con un anexo por país en el que se organiza la información siguiendo las mismas categorías que se utilizan en el cuerpo del estudio. De esta forma, quien desee profundizar sobre algún aspecto en particular, posee toda la información básica para realizar sus propias conjeturas y sacar sus conclusiones.

Sucintamente esta información básica abarca la legislación penal y administrativa de los países latinoamericanos referida a todas las modalidades de la ESCNNA (trata con fines de explotación sexual y utilización de niños, niñas y adolescentes en prostitución, en pornografía y en el turismo sexual), los planes nacionales y los programas más destacados que abordan la temática, así como otras políticas públicas complementarias en el combate de la ESCNNA.

Los países estudiados fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.



Cabe señalar que la legislación penal fue motivo de análisis exhaustivo incluyéndose los códigos penales, otras leyes que establecen sanciones penales y los códigos procesales. También se atendió a la jurisprudencia, que resultó tener un papel muy importante. Con respecto a los planes nacionales, se revisaron los planes nacionales de infancia, los planes nacionales específicos para combatir la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, los planes nacionales contra el trabajo infantil y contra la trata de personas. Complementariamente, se tuvieron en cuenta planes o programas vinculados a la política criminal y al combate a la corrupción en algunos casos.

El documento se organiza a través de las siguientes categorías: Derechos del Niño, Legislación Penal, Políticas Públicas, Políticas Complementarias y Participación de los Niños. Para cada uno de estos puntos se expresan algunas de sus principales tensiones o dificultades y se comentan brevemente algunas experiencias relevantes que echan luz sobre posibles líneas de acción a tomar.

Algunas de las principales conclusiones y recomendaciones a las que arriba el estudio son:

1) En cuanto a la legislación, es importante que se tipifique penalmente con precisión la figura del usuario-explotador en términos de relaciones sexuales remuneradas con niñas, niños o adolescentes. No parece necesario endurecer las penas más allá de los promedios en la región. Aguzar la creatividad para generar nuevas formas de reproche social parece recomendable; un inicio —que no excluye otros caminos— podría ser comenzar una discusión más amplia sobre los mecanismos creados en Argentina (Mendoza y Neuquén), Canadá, Colombia, Chile y EE.UU. para la difusión de la identidad de los delincuentes sexuales.

2) En relación a la tipificación de la pornografía infantil, se presentan las mayores dificultades en la penalización de la posesión y en la condición de espectador de un espectáculo en vivo de pornografía infantil. La definición de pornografía infantil debe ser tan precisa y actualizada como sea posible, ya sea porque una niña, niño o adolescente ha sido victimizado o porque, al usarse procedimientos tecnológicos, redunde en una apología o incitación a prácticas violatorias de los derechos de los niños y del orden público.

La pena para la posesión de pornografía debería estar abierta a cierta discrecionalidad judicial con márgenes que incluyan privación de libertad o sólo sanciones civiles. La aplicación de sanciones civiles a primerizos podría ser un mecanismo preventivo de excesos judiciales. Parece necesario penalizar como pornografía infantil la violación del derecho a la imagen consecuencia de difundir fotos trucadas de niñas, niños y adolescentes o publicar sus fotos en un contexto pornográfico. La penalización de los casos de pornografía infantil creada por *software* (o sea sin un niño víctima) podría alcanzar la producción, exhibición, distribución, publicación y comercialización (quizás en algunos casos como apología del delito); en estos casos la posesión sólo debería estar penada cuando afecte el orden público. Para el ejercicio de la acción penal y los plazos de prescripción son apropiados los mismos estándares que para el usuario-explotador.



Los espectadores de pornografía infantil en vivo deberían recibir una sanción más severa, porque su conducta es equivalente a la del usuario-explotador. No obstante ello, debe resolverse el hecho de que alguna persona pueda ser involuntariamente sorprendida por un espectáculo de esa naturaleza. La legislación paraguaya en este sentido parece la más apropiada.

3) Aspectos como las presunciones o la regulación de la acción penal deben concurrir a una mayor eficacia de la legislación sustantiva. La acción penal contra el usuario-explotador en casos de utilización de niños, niñas y adolescentes en prostitución debería ser "pública incondicionada".

Si la acción penal contra el explotador y el usuario-explotador es pública incondicionada no parece tan relevante cómo se cuenta el plazo de prescripción, pero igualmente es preferible que en la prescripción de la acción penal y fundamentalmente en la de la acción civil se calcule en base a los criterios generales pero a partir del día que la víctima cumple los 18 años, pues de esta forma se colocaría a niñas, niños y adolescentes en una posición más fuerte en los casos de asimetría.

4) Si bien la legislación penal está evolucionando hacia una mayor especificidad, los procesos legislativos son lentos. Los nuevos conflictos llegan mucho antes a fiscales y promotores que necesitan formular una acción penal. Ellos se ven obligados a usar tipos penales inespecíficos, generando en los jueces una polarización: por un lado al formalismo y por el otro a la reinterpretación de todo el sistema normativo a la luz de los Derechos del Niño. Como en otras áreas del derecho, los jueces están llamados a resolver inteligentemente los defectos de la legislación, pero fundamentalmente los jueces son actores políticos y son también creadores de la ley. Si ellos individual y colectivamente no son concientes de esta responsabilidad, si no logran romper la facilidad del formalismo, si no son capaces de decidir trascendiendo la justicia del caso, cualquier esfuerzo de los otros poderes del Estado será desperdiciado y la ciudadanía se sentirá desalentada. La capacitación específica de los jueces de niños, niñas y adolescentes es recomendable.

5) En relación a las políticas públicas se observa que la gran mayoría de los Estados que contestaron a la consulta, han elaborado planes de acción. En el 2006 se concretaron o se encontraban en proceso de diseño planes de acción específicos contra la ESCNNA en Colombia, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela. Por su parte, Bolivia, Ecuador y El Salvador han avanzado en estrategias contra la trata de personas. En este sentido es importante tener en cuenta que la trata con fines de explotación sexual es una de las formas que asume la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, pero no contiene todas las situaciones en las que éstos deben ser protegidos ni tampoco las recomendaciones que se han ido desarrollando para prevenir, proteger y reintegrar a las víctimas de este tipo de explotación. Por último, los planes contra la trata incluyen a personas adultas, están vinculados a la problemática del tráfico ilegal de migrantes y recaen institucionalmente en los Ministerios de Justicia, Policía y Relaciones Exteriores. En cambio en los 5 países antes mencionados, las políticas contra la ESCNNA están siendo coordinados por los Ministerios de Protección o Desarrollo Social, los Entes Rectores de infancia o las fiscalías especializadas.



6) Los Planes Nacionales expresan también el compromiso de los gobernantes. El combate a la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes demanda ímpetu y compromiso, tanto en el más alto nivel gubernamental, como en los mandos medios y en el resto de los servidores públicos. Además, los planes nacionales requieren continuidad y coordinación en las acciones, presupuesto adecuado, participación e involucramiento de diversos actores sociales y monitoreo y evaluación de las políticas implementadas.

7) Se verifica un esfuerzo por llevar los Planes de Acción Nacionales a programas y acciones a nivel municipal y local. En relación a la prevención, muchos países han iniciado campañas de sensibilización e información a través de medios de comunicación con el fin de hacer visible la problemática en la comunidad; asimismo, se capacitaron a actores claves en las áreas de educación, turismo, policía, migraciones, entre otras, y se establecieron mecanismos de denuncia a través de números gratuitos.

8) En cuanto a la recuperación y reintegración de las víctimas de la explotación sexual comercial, se observan tres grandes modalidades: o el propio Estado brinda la atención, o los organismos responsables contratan con organizaciones acreditadas para prestar servicios de atención en el país o los programas de atención son generados y ejecutados desde la sociedad civil.

Dadas las transformaciones que ha sufrido la matriz de bienestar social en la década de los noventa en América Latina, aún aquellos países que mantienen parte de la atención brindada por el Estado, la misma es complementada por alguna de las otras modalidades. Una dificultad que se presenta es que no siempre se logran cubrir todos los casos detectados ni evaluar desde la práctica las políticas de atención desarrolladas. De hecho, muy pocos Planes han sido evaluados. Por otra parte, cabe señalar también que los programas de atención generados y ejecutados desde la sociedad civil muchas veces son un ejemplo extraordinario de creatividad y eficacia. No obstante ello, al depender muchas veces de donaciones privadas o de la cooperación internacional, ponen en riesgo su sustentabilidad. Cada Estado es responsable no sólo de promover, sino también de financiar y supervisar estos programas que a veces son la forma más eficaz de atender a las víctimas, especialmente garantizando su libertad.

9) Un análisis cuidadoso de los hechos muestra que las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial están siendo nuevamente victimizados por algunas prácticas. Los protocolos de intervención y las rutas claras a seguir frente a una situación de ESCNNA permiten además de la coordinación interinstitucional, evitar la revictimización. Asimismo dos aspectos requieren una inmediata intervención: por un lado, la exposición de nombres y datos personales de víctimas y testigos al publicar los textos íntegros de las sentencias judiciales; y por otro, el uso de la privación de libertad como medida de protección excediendo los tiempos razonables, y fundamentalmente más allá de alguna creatividad para desarrollar nuevas formas de atención más respetuosas de sus derechos.

10) La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes tiene múltiples causas, pero la debilidad del entorno familiar se constituye en un importante factor de riesgo. Prevenir y proteger frente al abandono, al maltrato y al abuso sexual intrafamiliar es un imperativo. En estos casos el Estado —y la sociedad en general—



tienen una obligación subsidiaria. Las capacidades de las familias deben ser fortalecidas, los programas de respuesta y atención ser eficaces, los órganos de administración de justicia deben estar comprometidos con los derechos del niño y decidir velando por su interés superior.

11) El *rôle* catalizador del Estado en los procesos de responsabilidad social empresarial es ineludible. Los Códigos de Conducta para muchas actividades privadas que se ha visto inciden en el aumento de la demanda de explotación sexual comercial —como algunas actividades turísticas o el transporte en camiones— han resultado más eficaces cuando fueron promovidos o impulsados desde el Estado y luego empoderados por las asociaciones empresariales. Podrían investigarse otras áreas en las que sería pertinente establecer compromisos entre los actores involucrados.

12) En la región hay falencias en las políticas concurrentes o complementarias a la ESCNNA: algunos controles migratorios son laxos e ineficaces, centrados en las amenazas de terrorismo y presionados por el incremento de los flujos migratorios; el servicio exterior tiene poca capacidad de supervisión de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran fuera de fronteras; en la política criminal gravitan intereses de corto plazo o está sesgada por los temas de gran demanda ciudadana, como pandillas, secuestros o contrabando; la estrategia anticorrupción está en la agenda de casi todos los países de la región, pero todas las políticas desarrolladas a este respecto están pensando mayoritariamente en el uso del dinero público. Se requiere que estas políticas complementarias comiencen a especializarse en los explotadores y en su *modus operandi*. Este cambio de enfoque requiere educación, capacitación e investigación.

13) La investigación y los estudios empíricos son absolutamente necesarios, así como los datos estadísticos, para poder conocer cómo operan los explotadores y cuáles son los subterfugios de la tolerancia estatal. Muy pocos países cuentan con datos estadísticos —tampoco de la litigiosidad ni de las denuncias existentes— aunque se ha avanzado en conocimiento cualitativo que caracteriza al fenómeno y se han hecho algunos esfuerzos en determinar ciertos aspectos de la demanda de la ESCNNA.

14) La adecuación de los Códigos Penales a los conflictos —fundamentalmente aquellos que surgen de la generalización de las nuevas tecnologías de comunicación e información— es un trabajo de extrema responsabilidad. La legislación penal no sólo debe establecer el reproche que el soberano determina para ciertas conductas, debe además ser oportuna, eficaz, y servir al proceso de transformar derecho en justicia. Prácticamente no es posible avanzar racionalmente con una reforma legislativa sin haber realizado un estudio cualitativo y cuantitativo de la litigiosidad preexistente, y si ese estudio se hace sobre una base más amplia, en nuestro caso las Américas, los resultados permitirán adelantarse a los hechos.

15) Frente a las nuevas tecnologías de información y comunicación, la educación es fundamental. En particular las niñas, los niños y adolescentes deben ser educados para moverse en Internet, distinguir verdadero de falso, inocuo de peligroso, delito de travesura; y fundamentalmente para enseñarles a utilizar Internet como una fuente de conocimiento y como una herramienta extraordinaria de participación y libertad de expresión.



16) También los medios tienen una gran responsabilidad en construir una conciencia ciudadana; en este sentido es necesario capacitar a sus operadores e impulsarlos a participar y a instalar la verdadera dimensión del problema.

17) Los niños, las niñas y los y las adolescentes no pueden seguir siendo marginados de la opinión y participación pública. Los adolescentes de hoy necesitan información y desarrollar opinión en temas que les atañan directamente, como el VIH-SIDA o Internet, y están en condiciones de tratar más abiertamente estos temas. Las experiencias que los incorporan en la prevención y combate a la explotación sexual comercial son aún incipientes.



Anexo: Tablas comparativas por país

Tabla 2.1. Tipo penal aplicable al cliente-explotador y penas (en años)
 (y otros tipos penales utilizados subsidiariamente para ajustarse a las circunstancias de la utilización de niñas, niños y adolescentes en explotación sexual comercial)

	edad de violación equiparada: menos de	cliente-explotador según la edad de la víctima											tipo penal	acción penal				
		≤7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17						
Argentina	13	½-4 abuso					3-6 abuso					abuso	acción pública					
		6-15 corrupción					3-10 corrupción					corrupción de menores						
Bolivia [1]	14	15-20 violación					2-6 estupro					violación estupro	acción pública a instancia de parte					
		1-6											corrupción con propósito de lucro	acción pública				
Brasil	14 [1]	6-10 estupro					1-4 corrupção					estupro corrupção	queixa ou ação pública condicionada					
Chile	14	presidio mayor violación					reclusión menor estupro					violación estupro	acción pública [2]					
							presidio menor en su grado máximo					servicios sexuales [1]						
Colombia	14	5a4m-12 [1]					10a8m-22½ acceso carnal violento [1]					acceso carnal abusivo	acción pública y acción popular [1]					
Costa Rica	12	10-16					2-6					3-8 abuso					relaciones sexuales con personas menores	acción pública perseguible sólo a instancia privada [1]
		4-10					3-8					2-6						
Ecuador [1]	14	16-25 violación					¼-3 estupro					violación estupro	acción privada [2] violación: acción pública					
El Salvador	15	14-20 violación					4-10 estupro					violación estupro	acción pública [1]					
		3-8												actos sexuales remunerados				
Guatemala	mujer menor de 12	6-12 violación					1-2 estupro de mujer honesta					½-1 estupro de mujer honesta					violación estupro	denuncia del agraviado [1]
		3a4m-10 corrupción					2-6 corrupción					corrupción de menores					acción pública	
Honduras	14	15-20 violación					10-15 violación					actos de lujuria estupro					acción pública de oficio o a instancia de parte interesada [1]	
		7½-12 actos de lujuria					5-7 estupro					acceso carnal a cambio de pago						
México	Según el Estado	ver Tabla MX.1 , en el Anexo I											violación corrupción de	según el estado:				



	12 13 14 15 no existe											menores	querrela, acción pública o acción popular	
		Distrito Federal - Chiapas - Jalisco - Michoacán Quintana Roo — ver Tabla MX.1.										ver Tabla MX.1.		
Nicaragua	14 presunción [1]	15—20 20 si es menor de 10 violación					3—5 estupro		—			violación estupro	violación: acción pública estupro: acción pública a instancia particular [2]	
Panamá	14	Violación: 3—10					estupro: 1—3 mujer doncella					violación estupro	acción pública [1]	
		5—10					3—5					corrupción		
		8—12					6—10					relaciones sexuales remuneradas		
Paraguay	14	2—10 abuso sexual en niños [1]					multa mujer estupro [1]		3—15 coacción sexual			abuso sexual en niños	acción pública [2]	
		0—2 o multa persona del mismo sexo										actos homosexuales con menores		
Perú	18	cadena perpetua		30—35			25—30					violación	acción pública [1]	
							4—6					usuario-cliente		
R. Dominicana	—	10—20										violación	acción pública [1]	
		3—10										explotación sexual		
Uruguay	15 [1]	2—12 violación					½—3 corrupción					violación corrupción	acción pública a instancia de parte [2]	
		2—12										actos sexuales retribuidos		
Venezuela [1]	13	15—20 violación					½—1½ acto carnal		—			violación acto carnal	acusación de la parte agraviada [2]	
		≤7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17		

NOTAS:

Se ha considerado que la violación, estupro, corrupción u otras figuras penales se utilizan subsidiariamente al no existir la figura de "relaciones sexuales remuneradas". Aun cuando la jurisprudencia haya interpretado que es aplicable al usuario-cliente la figura de corrupción, en esta tabla se considerará que existe una laguna normativa si la legislación no la tipifica específicamente.

Para la interpretación de esta tabla debe considerarse que las definiciones de cada tipo penal varían de un país a otro, y además que —según el caso— se aplican, o no, las reglas de acumulación de la pena.

Bolivia 1. Artículo 308 bis del Código Penal, "Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación". La acción pública se define en el artículo 19 del [Código de Procedimiento Penal](#)

Colombia 1. Los delitos que requieren querrela están estipulados en el artículo 74 del [Código de Procedimiento Penal](#). Según la [Ley 679 de 2001](#) "Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez y de los derechos de los menores de edad, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión del abuso sexual de menores de edad".



Costa Rica 1. Dice el artículo 18 del [Código Procesal Penal](#): "Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada. Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada: (a) Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; en este último caso, cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir; (b) Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas. ... "

Chile 1. "sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro"

Chile 2. Artículo 53 del [Código Procesal Penal](#): "Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad."

Ecuador 1. Los artículos 34 y 34 del [Código de Procedimiento Penal](#) definen la acción privada y la acción pública de instancia particular.

Ecuador 2. El estupro en mujer mayor de 16 es perseguible por acción privada.

El Salvador 1. Los artículos 26 y 28 del [Código Procesal Penal](#) definen la acción pública dependiente de instancia particular y la acción privada.

Guatemala 1. El régimen de la acción esta definido en el artículo 169 del [Código Penal](#).

Honduras 1. Así definido en el artículo 152 del [Código Penal](#) reformado por [Decreto 243-2005](#)

México: 12 años: las jurisdicciones federales, el Distrito Federal y los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro de Arteaga, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán, Zacatecas; 13 años: Nuevo León; 14 años: los estados de Baja California, Chihuahua, Durango y Quintana Roo. 15 años: México. No existe norma que excluya o presuma la violencia según la edad en la tipificación de la violación: Colima, Nayarit, Tlaxcala, Veracruz—Llave.

Nicaragua 1. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años.

Nicaragua 2. La acción publica a instancia particular esta definida en el articulo 53 del [Código Procesal Penal](#), pero el artículo 205 del [Código Penal de 1974](#), con las modificaciones de la [Ley No. 150](#) de 1992 determina la acción penal pública "en los delitos de violación, corrupción, proxenetismo o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos, cuando las víctimas sean menores de dieciséis años, sin perjuicio de la denuncia o acusación de la parte ofendida ... una vez iniciada la acción, el Juez y el Procurador deberán seguir el proceso de oficio hasta dictar sentencia, aunque el denunciante o acusador la abandonen."

Panamá 1. Artículo 1956 del [Código Judicial](#) con la modificaciones introducida por la [Ley 16 de 2004](#).

Paraguay 1. Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

Paraguay 2. La acción privada y la instancia de parte están definidas en los artículos 15, 16 y 17 del [Código Procesal Penal](#).

Perú 1. Ver [Ley Nº 27.115](#).

República Dominicana 1. Los artículos 31 y 32 del [Código Procesal Penal](#) definen la acción privada y la acción pública a instancia privada.

Uruguay 1. Presunción de violencia. Artículo 272.1 del Código Penal: "se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos"

Uruguay 2. "En el delito de violación se procederá a instancia de la parte ofendida. Dejará de observarse esta regla cuando la persona ofendida fuere menor de quince años o mayor de quince y menor de veintiún años y careciere



de representante legal". "En los delitos de corrupción, atentando violento al pudor y estupro se procederá a instancia de la parte ofendida. Dejará de observarse esa regla cuando la persona ofendida fuere menor de veintiún años y careciere de representante legal". Artículo 279 de [Código Penal](#).

Venezuela 1. El primer párrafo del artículo 374 del [Código Penal](#) dice "Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión", pero se presume violencia solo si es menor de 13 años.

Venezuela 2. Artículo 379 del [Código Penal](#)

Tabla 2.2. **Penas en años previstas para los delitos de utilización de niñas, niños y adolescentes en pornografía**

	poseer	producir	promover	distribuir publicar	exhibir	ofrecer	comercializar	audio	espectador	imágenes trucadas	imágenes software
Argentina	—	1/2–4 [1][2]						—	—	—	—
Bolivia	—	3–6 [1]						1/4–2 [2]	—	—	—
Brasil	[1]	2–6; 3–8 (se com o fim de obter vantagem patrimonial)						—	—	—	—
Chile [1]	(1½–3)	(3–5)	(1½–5)				—	(3–5)	(1½–5)		
Colombia	compra 8–12	8–12						—	—	—	—
Costa Rica	—	3–8		1–4				—	—	—	—
Ecuador [1]	—	6–9; 12–16 (si la víctima es menor de 12 años)						[2]	—	multa [3]	
El Salvador	2–4	6–12						—	—	—	—
Guatemala [1]	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Honduras	4–6	10–15						—	—	—	—
México [1]	Quintana Roo						—	—	—	—	
	Guanajuato (<i>multa</i>) — Jalisco — Nuevo León — Sonora						—	—	—	—	
	—	menor de 18 años: D.F. — Baja California — Campeche — Chiapas — Coahuila Colima Durango — México — Michoacán — Morelos — Oaxaca — Puebla Querétaro — Sinaloa — Yucatán						—	—	—	—
	—	menor de 17 años: Tabasco						—	—	—	—
	—	menor de 16 años: Puebla — Tamaulipas — Veracruz						—	—	—	—
	—	como ultraje (con una pena mayor si la víctima es menor de edad) Baja California Sur — Hidalgo Independiente de la edad: Aguascalientes Chihuahua — Guerrero — Nayarit — San Luis Potosí — Tlaxcala — Zacatecas						—	—	—	—
Nicaragua [1]	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Panamá	4–6						—	—	4–6		
Paraguay	1/2–3	5–10	3–8				—	1/2–3	—	—	
		hasta 15: víctima menor de quince años									
Perú	4–6; 6–8 (víctima menor de 14 años) 8–12 (si el imputado integra una organización criminal)						—	—	—	—	
R. Dominicana	1/2–2 [1]	2–4 [2]			—	1/2–2 [1]	—	1/2–2 [1]	—	1–2 [1]	—
Uruguay	—	2–6	1/2–2	1–4			1–4	—	1–4		
Venezuela	—	16–20	—	4–8 [1]		16–20		—	—	4–8	—

NOTAS:

Argentina 1. Según el [artículo 133 del Código Penal](#), "Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores."

Argentina 2. *Ídem* "En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.

Bolivia 1. La [Ley 3325](#) del 18 de enero de 2006 derogó la [Ley 3160](#) que preveía una sanción mayor (5 a 10 años)

Bolivia 2. El artículo 324 del Código Penal incluye dibujos y transmisiones de audio; sin embargo esa parte del artículo fue declarada inconstitucional por [Sentencia 0034/2006](#) del Tribunal Constitucional de 10 de mayo de 2006.

Brasil 1. Hay quienes entienden que la posesión estaría incluida en el artículo 234 del Código Penal "Fazer, importar, exportar, adquirir ou ter sob sua guarda, para fim de comércio, de distribuição ou de exposição pública, escrito, desenho, pintura, estampa ou qualquer objeto obsceno" con pena prevista de 6 meses a 2 años o multa.

Chile 1. Las penas indicadas en años son equivalentes a la escala de penas que utiliza el Código Penal.

Ecuador 1. El artículo 52 del [Código de la Niñez y Adolescencia](#) prohíbe la participación de niños, niñas y adolescentes en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos, y el artículo 69 la considera una forma de explotación sexual; El artículo 248 prevé una multa de 100 a 500 dólares por cada amenaza o violación.

Ecuador 2. El Código Penal prevé "audiovisuales".

Ecuador 3. El artículo 69 del [Código de la Niñez y Adolescencia](#) dice que "Pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña y adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual". En tal caso es aplicable la multa prevista por el artículo 248.

Guatemala 1. El Artículo 196 del Código Penal sobre *Publicaciones y espectáculos obscenos fue* declarado inconstitucional por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 29 de mayo de 2003, dictada en el Expediente Número 1021-2002, situación que ha generado un vacío legal.

México 1. Para ver las penas que corresponden en cada Estado ver la tabla correspondiente el [Anexo I. México](#)

Nicaragua 1. El Artículo 67 de la [Ley Nº 287](#), Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe la utilización de niños y adolescentes en pornografía infantil, pero no existen sanciones penales.

República Dominicana 1. Según los artículos 337 y 338 del Código Penal tipifican la captación y publicación sin consentimiento de imágenes o palabras que atenten contra la intimidad de la vida privada (no menciona niños y adolescentes), y los montajes "si no resulta evidente que se trata de un montaje o si no se hace mención expresa de ello". El artículo 337-1 castiga con la misma pena el hecho de conservar o dejar llevar a un tercero.

República Dominicana 2. A diferencia de la nota anterior (en la que la condición de niño solo implica la imposibilidad del consentimiento) se aplica el artículo 411 de la [Ley 136-03](#) (ver también el artículo 408 de la misma ley).

Tabla 2.3. **Penas y políticas previstas para los delitos de turismo sexual**

	sanciones para el promotor u organizador	ingresos a hoteles	autoregulación, campañas, u observaciones
<u>Argentina</u>	impedimento al ingreso y permanencia de condenados por explotación sexual	—	
<u>Bolivia</u>	8—12	—	
<u>Brasil</u>	—	multa É proibida a hospedagem de criança ou adolescente em hotel É obrigada a afixação de letreiro	Programa Turismo Sustentável & Infância
<u>Chile</u>	—	—	
<u>Colombia</u>	13—23	deber de advertencia	Código de Conducta artículo 16 de la Ley 679 de 2001
<u>Costa Rica</u>	—	—	Certificado para la Sostenibilidad Turística Código de Conducta en el Turismo (Asociación de Líneas Aéreas y Cámara Nacional de Turismo)
<u>Ecuador</u>	16—25 (menor de 13 años) ¼—3 (entre 13 y 18)	—	se les aplicará las disposiciones penales establecidas para tales delitos
<u>El Salvador</u>	—	—	
<u>Guatemala</u>	—	—	
<u>Honduras</u>	12—18 Artículo 149-E del Código Penal	—	Código de Conducta
<u>México</u>	10—20 Michoacán 12—16 Quintana Roo	—	Código de Conducta
<u>Nicaragua</u>	multa Decreto No. 129-2004 15—20 (menor de 14 años) 3—5 (menor de 18)	—	se les aplicará las disposiciones penales establecidas para tales delitos Código de Conducta
<u>Panamá</u>	8—10	deber de información artículo 31 de la Ley 16 de 2004	deber de información agencias de viajes y líneas aéreas artículo 31 de la Ley 16 de 2004
<u>Paraguay</u>	—	—	Campaña Sensibilización sobre la explotación sexual comercial infantil en el área turismo Campaña contra "La Explotación Sexual Comercial Infantil involucrada en el Turismo"
<u>Perú</u>	6—8 (menor de 14 años) 2—6 (entre 14 y 18 años)	—	Campaña de Prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito del Turismo Plan Estratégico Nacional de Turismo PENTUR

			Plan Nacional de Calidad Turística del Perú - CALTUR Acta de Compromiso [1]
<u>R. Dominicana</u>	—	1—3	Código de Conducta del Sector Hotelero
<u>Uruguay</u>	impedimento al ingreso y permanencia de condenados por explotación sexual	—	
<u>Venezuela</u>	—	—	

NOTAS:

Perú 1. Asociación Peruana de Hoteles, Restaurantes y Afines (AHORA); [Asociación Peruana de Agencias de Viaje y Turismo](#) (APAVIT); [Cámara Nacional de Turismo](#) (CANATUR); Asociación Peruana de Turismo de Aventura y Ecoturismo (APTAE); [Asociación Peruana de Operadores de Turismo](#) (APOTUR); Confederación de Transportistas del Perú (COTRAP); Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI); Asociación de Ejecutivas de Empresas Turísticas del Perú (AFEET-Perú); Comisión de Promoción del Perú (PROMPERÚ).

Tabla 2.4. **Planes Nacionales vigentes**

	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Argentina				X		Ti				
Bolivia										Tr
Brasil				X		I				
Colombia	X						Ti			X
Costa Rica					X				Ti	
Chile			X							
Ecuador										Tr
El Salvador										Ti - Tr
Guatemala					X					
Honduras					Ti					X
México					X	I				
Nicaragua							X			Tr
Panamá									X	Ti
Paraguay							X			
Perú						I				X
República Dominicana						X				
Uruguay										X
Venezuela										X

NOTAS:

X Plan de Acción contra la ESCI

I Acciones contra la ESCI incluidos en Plan Nacional de Infancia

Ti Acciones contra la ESCI incluidos en Plan Nacional contra el Trabajo Infantil

Tr Acciones contra la ESCI incluidos en Plan Nacional contra la Trata de Personas

Tabla 2.5. Instancias articuladoras y autoridades coordinadoras de los Planes Nacionales contra la ESCNNA vigentes

	Instancia articuladora	Autoridad que coordina
Argentina		Procuración General de la Nación; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Consejo Nacional del Menor y la Familia; Consejo Nacional de la Mujer
Bolivia		
Brasil	Comitê Nacional de Enfrentamento à Violência Sexual contra Crianças e Adolescentes.	Secretaria Especial de Direitos Humanos (SEDH/PR)
Colombia	Elaborado por un Comité Técnico.	Ministerio de Protección Social, ICBF.
Costa Rica	Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (CONACOES)	Patronato Nacional de la Infancia (PANI)
Chile	Secretaría Técnica integrada por: Ministerio de Justicia, Asociación Chilena para las Naciones Unidas, UNICEF, Instituto Interamericano del Niño y Fundación Margen	Ministerio de Justicia
Ecuador	Comisión para la elaboración del "Plan Nacional para combatir la Trata de Personas, el tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual laboral y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores."	
El Salvador	Comité Nacional para la Erradicación de las Peores Formas del Trabajo Infantil. (A nivel estratégico: Mesa contra la ESCNNA.)	Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Guatemala	Grupo Articulador conformado por organismos públicos y organizaciones no gubernamentales	
Honduras	Comisión Interinstitucional contra la ESCNNA	Fiscalía Especial de la Niñez
México	Coordinación Nacional para prevenir, atender y erradicar la ESCI.	Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)
Nicaragua	Equipo de Trabajo de la Secretaría Técnica del (CONAPINA)	Consejo Nacional de Atención y protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA)
Panamá	Comisión Nacional para la prevención de los delitos de explotación sexual comercial (CONAPREDES)	Procuraduría General de la Nación
Paraguay	consultora, la CDIA (Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia) y agencias internacionales	Mesa de Trabajo sobre ESC. (CDIA, agencias internacionales, Secretaría de Acción Social y Secretaría de la Mujer)
Perú	Sub-comisión de la Comisión Multisectorial encargada de implementar el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2002-2010	Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (PROMUDEH)
República Dominicana	Comisión Interinstitucional contra el Abuso y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes	Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y la Secretaría de Estado de Trabajo (SET).
Uruguay	Comité Nacional para la Erradicación de Explotación Sexual Comercial y No Comercial de la Niñez y la Adolescencia	Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).
Venezuela	Comisión Intersectorial contra el abuso sexual y la explotación sexual comercial (CICAES)	Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescentes